

CORRIENTES, 26 de noviembre de 2002

**VISTO:**

La Ley Nacional 25.561 de "Emergencia Económica y Reforma de Régimen Cambiario", el reordenamiento del sistema financiero dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 214/02, las nuevas regulaciones cambiarias dictadas por el Gobierno Nacional, las Leyes Provinciales N° 3079 y N° 5429, los Decretos Provinciales N° 1167/93 y 1472/95 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1295/02 que en su Art. N° 14 invita a las Provincias para el dictado de normas similares; y

**CONSIDERANDO:**

QUE, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Nacional, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 25.561, por la cual declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional facultades para proceder en éstas materias;

QUE, dicha Ley, en su Título III, introduce modificaciones a la Ley N° 23.928, derogando, entre otros, el artículo 1° de la misma, y consecuentemente el régimen monetario de convertibilidad de la moneda nacional;

QUE, además de dicha norma, el Poder Ejecutivo Nacional dictó gran cantidad de decretos y disposiciones complementarias y reglamentarias vinculadas con la emergencia declarada;

QUE, el dictado de las normas mencionadas ha producido profundos cambios en el escenario económico argentino, reestructurándose el sistema financiero y las relaciones jurídicas en curso de ejecución que resultaron afectadas por el nuevo régimen cambiario establecido;

QUE, el conjunto de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, con incidencia inmediata y directa en la economía en general, configuran un escenario que el Estado Provincial no puede modificar y que por su magnitud tienen incidencia sustancial en las relaciones jurídicas en curso de ejecución y en las contrataciones que pudieran celebrarse en el futuro en virtud de la oscilación de la paridad cambiaria;

QUE, ante dicha situación, se han establecido nuevas reglas económicas que difícilmente pudieron ser ponderadas por las partes contratantes de obras públicas provinciales al formular y recibir ofertas con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561, en fecha 06 de enero de 2.002;

QUE, en las actuales circunstancias se han producido notables incrementos en los costos en general y, particularmente, en los rubros de la construcción y materiales para la misma, que provocaron desajustes en los precios previamente pactados y por lo tanto desequilibrios en los contratos, los que deben ser corregidos a fin de preservar la equidad fundamental que debe caracterizar a los contratos de obras públicas;

QUE, la situación señalada genera dificultades en el normal desarrollo de los contratos, existiendo por tal motivo una importante cantidad de obras paralizadas o semiparalizadas en todo el territorio provincial, y a su vez un conjunto de otras adjudicadas o con contrato firmado, pero que no pueden iniciarse hasta no definirse un marco de relaciones que asegure a las partes el equilibrio y la previsibilidad;

QUE, constituye un principio liminar de nuestro sistema jurídico, tanto el estricto cumplimiento de las obligaciones pactadas por la administración, cuanto el de la continuidad de la obra pública y demás actividades de interés general cuando éstas son desarrolladas con sustento en una autorización estatal;

QUE, es postulado recibido sin discrepancias por la generalidad de la doctrina, y también por la jurisprudencia, en particular la emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, -en materia de contratos del Estado regidos por disposiciones del derecho público- el principio del cumplimiento estricto de las obligaciones surgidas del acuerdo de voluntades que configura el contrato al que se ha hecho referencia en forma precedente, encuentra su límite en el interés público;

QUE, en definitiva, lo verdaderamente esencial es la finalidad inalterable de interés general que el contrato persigue;

QUE, la devaluación del signo monetario decidida por el Gobierno Nacional, torna imprescindible reglar la reestructuración de las obligaciones en curso de ejecución surgidas de los contratos que tengan por objeto la ejecución de obras contratadas por el sector público provincial, en la medida que la nueva paridad cambiaria haya afectado la economía de los mismos;

QUE, asimismo, por Ley 5.429 la Provincia de Corrientes adhirió parcialmente a la Ley Nacional 25.561 (artículos 8º, 9º y 10º de la misma), por lo que quedaron sin efecto las cláusulas de ajustes en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio, en contratos de obras y servicios públicos;

QUE, no obstante la particular afectación que las medidas enunciadas puedan provocar en la vida de los contratos, es dable examinar su continuidad con sustento en el principio del sacrificio compartido entre las partes contratantes que posibilite el desenvolvimiento de las prestaciones pendientes en aquellos casos en que exista acuerdo de ellas;

QUE, la situación antedicha y el impacto sobreviniente en la ecuación de los contratos, justifica arbitrar mecanismos compensatorios que permitan un restablecimiento equitativo de las prestaciones pendientes de cumplimiento, contemplando el carácter provisional que, conforme lo establece la Ley Nº 3079, tienen todos los Certificados, salvo el Certificado Final;

QUE, la importancia de asegurar e incrementar el Plan de Obras Públicas en la Provincia de Corrientes, hace que se torne muy conveniente dilucidar los mecanismos adecuados para garantizar la continuidad de las obras en ejecución, minimizando los efectos nocivos que podrían darse en los sectores productivos y sociales a quienes se dirige, por no culminarse en los tiempos previstos;

QUE, para la Provincia de Corrientes, resulta de vital importancia proceder a la reactivación del sector de la construcción, lo que traerá aparejado un significativo aumento de la demanda de mano de obra requerida a tal efecto, lo cual redundará en la efectiva recuperación de las fuentes de trabajo de dicho sector;

QUE, asimismo, debe tenerse en cuenta que el sector de la construcción posee, como es sabido, un efecto multiplicador en la economía, con lo que la presente medida provocará además, movilizar otros aspectos de la actividad económica en general;

QUE, lo expresado precedentemente se ha visto reflejado recientemente en el inusual incremento de los índices de desocupación, con mayor impacto en la ciudad Capital de la Provincia, aspecto que debe generar medidas concretas e inmediatas, para mitigar y encausar la situación social provocada;

QUE, en dicho contexto se estima conveniente garantizar la continuidad de las obras, derogando el Decreto Provincial N° 1472/95 y estableciendo al mismo tiempo un mecanismo de redeterminación del precio para las licitaciones cuya fecha de apertura de ofertas económicas fuera anterior al 6 de enero de 2002 y que se encuentren en trámite de adjudicación, para aquellas licitaciones adjudicadas sin contrato, para aquellos contratos que no tuvieron principio de ejecución y para todas aquellas licitaciones que se efectúen en el futuro, y que resulte compatible con las disposiciones de la Ley Nacional 25.561 y de la Ley Provincial 5.429, que mantienen derogados los mecanismos indexatorios, la actualización monetaria y/o el reajuste periódico tal como lo preveían los regímenes de variaciones de costos;

QUE, en este marco, corresponde adoptar una metodología de ponderación de los factores que demuestren su probada incidencia en el precio total de la prestación que, con carácter general, resulte de aplicación para los contratos alcanzados por el presente, a través de los organismos que actúen como comitentes; adoptando un criterio que permita proceder a una Redeterminación Inicial de Precios y resulte de aplicación a cada contrato alcanzado por el presente Decreto, a través de los organismos que actúen como comitentes;

QUE, en los considerandos en los que el Poder Ejecutivo Nacional fundamenta la necesidad de dictar el Decreto de Necesidad y Urgencia que a la postre fuera registrado con el N° 1295/02, se expresa textualmente: "Que atento la urgencia en resolver la situación de emergencia por la que atraviesa específicamente el sector de la construcción, resulta necesario proceder a la adopción de las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que torna imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las Leyes", poniendo así en evidencia la magnitud de la situación planteada;

QUE, asimismo, a diferencia de otras jurisdicciones, en Corrientes una parte de las obras continuaron avanzando con diferentes ritmos durante el primer semestre del año en curso, esfuerzo que es justo reconocer;

QUE, el Art. 125, inc. 17) de la Constitución Provincial, establece como atribuciones y deberes del Sr. Gobernador de la Provincia: "Toma las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitución y las leyes vigentes";

QUE, al respecto, la doctrina administrativa desarrollada tiene sentado, aludiendo a la "Prerrogativa Pública ... en la vigencia y actualización de las prestaciones públicas" el siguiente criterio: *"También hace a la especificidad del contrato público, de Administración o de Estado, las prerrogativas especiales con que cuenta la Administración en orden a la interpretación, modificación y resolución de dichos contratos ... Entre estas prerrogativas podemos citar como la más significativa el ius variandi, como derecho de modificación unilateral que beneficia a la Administración para mantener la vigencia y actualización de las prestaciones públicas ... También tiene importancia el principio de la continuidad, que habilita a la administración a exigir la no interrupción del contrato en tanto exista la vigencia actualizada del objeto contratado ... En consecuencia, la Administración está investida de prerrogativas en cuanto a la interpretación y modificación del contrato, a efectos de mantener siempre vigente y actualizada la prestación pública necesitada ... Las -cláusulas exorbitantes del derecho común- hacen a la esencia de estos convenios que, aunque no hayan sido expresamente pactadas, están implícitamente incorporadas; son las que se encargan de "contener" dichas prerrogativas que le dan especificidad existencial y razón de ser a los contratos públicos, de Administración o de Estado"* ("Renegociación y Reconversión de los Contratos Públicos" - ROBERTO DROMI - Bs. As. 1996, Pág. 17);

QUE, así también y refiriéndose a la Legitimación, el autor antes citado expresa: *"La iniciativa de la renegociación o reconversión de los contratos puede corresponderle tanto al contratista, como a la Administración, interesados primarios y directos en la relación contractual ... Las autoridades provinciales y municipales están legitimadas para promover la revisión de los contratos públicos, aunque en su caso la contratante sea la Nación, en la medida que la relación contractual tenga efectos en sus jurisdicciones. La autoridad local también es responsable del bien común y lo es en forma inmediata frente a la comunidad que tiene a su cargo ... A esta reflexión debemos añadir que las provincias conservan como poder no delegado el poder de policía, que solo es concurrente en los casos de establecimientos de utilidad nacional (art. 75 inc. 30, Const. Nacional)";* y aludiendo a la "Competencia ... de la autoridad pública contratante", entiende que: *"La competencia para entender en el trámite administrativo de renegociación y ante quien, en principio, debe formularse el planteo, es la autoridad pública contratante. Por cierto la propia iniciativa de oficio de ésta no plantea duda alguna al respecto";* y refiriéndose a los Caracteres dice: *"como consecuencia jurídica obligada de la aplicación de los principio jurídicos, también rige en esta tramitación los caracteres jurídicos del procedimiento administrativo ... Del principio de legalidad objetiva, resulta que el trámite o procedimiento a seguir es de "carácter administrativo" (no jurisdiccional), "funcional" o "integral" (no parcial) y "externo" (no solo interno) ..."*, (autor y ob. cit., pág. 158 a 165);

QUE, derivándose la situación y cuestión de figuración en autos, de la aplicación de normas de carácter federal, con vigencia y cumplimiento en todo el territorio nacional, dada la índole y naturaleza del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1295/02 del P.E.N. -en cuyo art. 14 se invita a las Provincias "para el dictado de normas similares en sus respectivas jurisdicciones"-; se estima que este Poder en uso de las facultades conferidas por los incisos 1), 2) y 17) del art. 125 de la Constitución Provincial, en concordancia con los arts. 31 y 75 de la Constitución Nacional, se encuentra en condiciones de dictar el pertinente Decreto, en los términos del proyecto glosado a fs. 2/10 de estas actuaciones;

QUE, en autos se ha expedido fundadamente el Sr. Subsecretario de Obras y Servicios Públicos y el Sr. Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, auspiciando el

dictado de la normativa a la que se viene haciendo referencia, a través de la remisión del correspondiente proyecto de Decreto;

QUE, por ello, atento a lo expresado por la Fiscalía de Estado en dictamen N° 2252, de fecha 08 de Octubre de 2002, a fs. 25/27;

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

### DECRETA:

**Artículo 1°:** Dispónese que los precios de los Contratos de Obra Pública, podrán ser redeterminado a solicitud de la Contratista, cuando por la aplicación de los Mecanismos de Verificación de Precios que se aprueban por el presente Decreto, se comprueben variaciones promedio de los indicadores que lo componen, superior a un 5% (CINCO POR CIENTO). Esta redeterminación tendrá vigencia sólo para las obras que se encontraren en trámite de adjudicación, adjudicadas, que se ejecutaron, en ejecución y las que con principio de ejecución fueron paralizadas en el período que va desde el 6 de enero del 2002 y el 30 de junio del 2002 inclusive, y será aplicable a los contratos de la administración centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria. No será de aplicación a las concesiones con régimen propio y cobro directo al usuario, como así tampoco a los contratos de concesión de obra y de servicios, licencias y permisos. La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Corrientes.-

**Artículo 2°:** Apruébase la Metodología de Redeterminación de Precios y los Mecanismos de Verificación de Precios que como ANEXO I se acompañan al presente Decreto. Los nuevos precios que se determinen en el "Acta de Redeterminación de Precios" que las partes suscribirán al concluir el Procedimiento normado en el presente Decreto, sólo se aplicarán a las obras ejecutadas de acuerdo al correspondiente plan de inversiones y con posterioridad al fin del período por el que los precios fueron ciertos, fijos e inamovibles (5 de enero de 2002). Las obras públicas que no se ejecuten en el momento previsto en el plan mencionado anteriormente por causas imputables al contratista, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder.-

**Artículo 3°:** Los criterios establecidos en el presente Decreto, serán también aplicables a las licitaciones cuya fecha de apertura de ofertas económicas fuera anterior al 6 de enero de 2002 y que se encuentren en trámite de adjudicación, a aquellas licitaciones adjudicadas sin contrato, a aquellos contratos que no tuvieron principio de ejecución y para todas aquellas licitaciones que se efectúen en el futuro. El oferente deberá presentar conjuntamente con su propuesta el respectivo presupuesto desagregado por ítem, indicando volúmenes y cantidades respectivas, precios unitarios y rendimiento cuando corresponda. Los análisis de los precios de cada ítem deben incluir cargas sociales e impuestos.-

**Artículo 4°:** Los nuevos precios se determinarán de conformidad con las metodologías y pautas que se describen en el ANEXO I del presente Decreto, ponderando exclusivamente los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total de la prestación, ítem o unidad de medida:

a) El precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra.

- b) El precio de la mano de obra para la construcción.
- c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos.
- d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.-

**Artículo 5º:** Los aumentos y/o reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras y/o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán reconocidas o deducidas del precio a pagar a los contratistas a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia.-

**Artículo 6º:** Del precio total del contrato, un 10% (DIEZ POR CIENTO) se mantendrá fijo e inamovible durante toda la vigencia del mismo, el que estará exclusivamente a costo y riesgo del Contratista, en un todo de acuerdo a las precisiones de las Metodologías que integran el ANEXO I que forma parte de este Decreto.-

**Artículo 7º:** Con carácter de excepción, los precios correspondientes a la parte de obra faltante de ejecutar ó Saldo de Contrato que resulte al final del periodo citado en el Art. 1º y/o que abarque la primer redeterminación, podrán redeterminarse íntegramente y sin la limitación establecida en los Artículos 2º y 6º del presente Decreto al 30 de junio de 2002, en tanto y en cuanto la Contratista suscriba de conformidad el Acta de Redeterminación de Precios y continúe la ejecución de las obras de acuerdo con el nuevo Plan de Inversiones aprobado por el Comitente, en un todo de acuerdo a las precisiones del ANEXO I adjunto. A partir de dicha Redeterminación, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1º del presente Decreto; para lo cual los nuevos precios que surjan de la redeterminación autorizada, que constarán en el "Acta de Redeterminación de Precios", constituirán la base para las próximas redeterminaciones conforme lo dispone el presente Decreto.-

**Artículo 8º:** Facúltase a la Autoridad de Aplicación, para el dictado de las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que correspondieren; y para que disponga la creación de una Comisión Mixta con participación del sector público y privado (Delegaciones de la U.O.CRA, Corrientes y de la Cámara Argentina de la Construcción), que será la encargada de efectuar, periódicamente, el estudio y seguimiento de las condiciones generales del mercado de la construcción, así como también de la formación y evolución de los precios de los factores que inciden en el precio total de las obras, y en general en las cuestiones inherentes a la aplicación y vigencia de la presente normativa.-

**Artículo 9º:** La conformidad a los términos de éste Decreto, exteriorizada a través de la suscripción del "Acta de Redeterminación de Precios" respectiva y que implica la renuncia de la contratista a todo reclamo por mayores costos, gastos improductivos o compensaciones por supuestos perjuicios de cualquier naturaleza, pretendidamente motivados por los cambios registrados en la economía a partir del 6 de enero de 2002 y hasta el 30 de junio del 2002.-

**Artículo 10º:** Las Obras con mecanismos de financiamiento extraprovincial se regirán por las condiciones acordadas en los contratos del Organismo Financiero respectivo y supletoriamente por el presente Decreto.

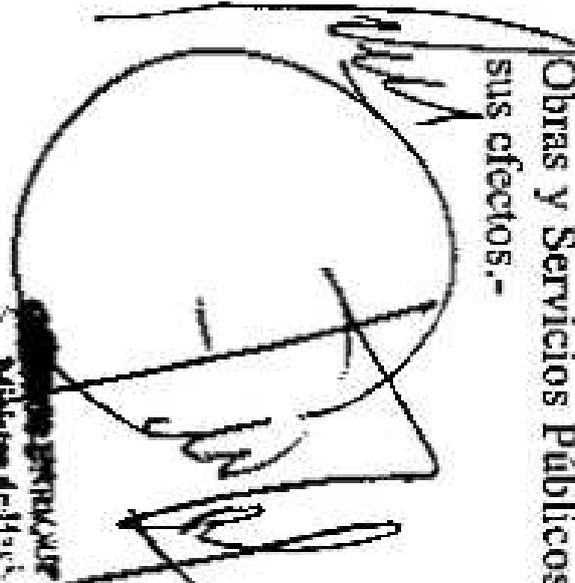
**Artículo 12º:** El presente Decreto será de aplicación para la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, invitándose a las Municipalidades para el dictado de

*Poder Ejecutivo*  
*Provinciales*

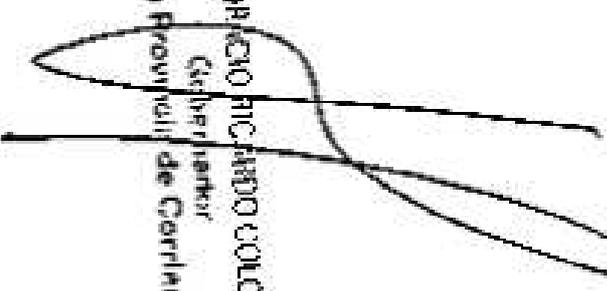
Artículo 13°: Derógase el Decreto Provincial N° 1472/95.-

Artículo 14°: Refrendará el presente Decreto el Sr. Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 15°: REGÍSTRESE, publíquese, dése al R.O. y líbrese copia a la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, y pase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a sus efectos.-



Ministro de Hacienda,  
Obras y Servicios Públicos



DR. RICARDO RICARDO COLASANI  
Gobernador  
de la Provincia de Corrientes

METODOLOGIAS PARA LA REDETERMINACION Y VERIFICACION DE  
PRECIOS

ARTICULO 1°.- Ambito de aplicación: La presente Metodología de Redeterminación y Verificación de Precios será aplicable a los Contratos de Obra Pública en los que el Estado Provincial sea parte, de conformidad a las previsiones de los artículos 1°) y 2°) del Decreto del que este ANEXO es integrativo.-

ARTÍCULO 2°.- Alcance: La presente Metodología se aplicará a los precios de los Saldos de los Contratos que existan al inicio de cada Período sujeto a Redeterminación. La restricción a cumplir para que se aplique a dichos Saldos el Mecanismo de Redeterminación de Precios, es que, aplicado el de Verificación de Precios, se supere, una variación del 5% (CINCO POR CIENTO) denominada Variación de Referencia.-

ARTICULO 3°.- Criterios generales: Los Nuevos Precios se determinarán ponderando los factores descriptos en el Artículo 4° del Decreto al que este ANEXO se integra, según su incidencia en el precio total de la prestación o ítem, conforme al Procedimiento detallado en el Artículo 5° de este ANEXO, con los cuales se redeterminará el avance financiero de los Ítems y/o Rubros componentes de la Obra al final del Período de Redeterminación. A los efectos del cálculo mensual de la Variación Verificada, para determinar el inicio formal del Proceso de Redeterminación de Precios conforme lo previsto en el Artículo 2° del presente ANEXO, serán de aplicación los mecanismos detallados en el Artículo 6° del mismo.-

ARTICULO 4°.- Primera Redeterminación: Para las obras ejecutadas a partir del 6 de enero de 2002, el criterio general a aplicar será el de Redeterminación del Saldo de Contrato al 30 de Junio de 2002, sobre la base de adecuación de los precios y de los avances financieros de los Ítems y/o Rubros componentes de la Obra en dicho Período. Los Organismos Provinciales Comitentes dispondrán de un plazo de QUINCE (15) días corridos contados a partir de la puesta en vigencia del presente Decreto para instrumentar lo dispuesto por la presente norma, a todas aquellas obras que correspondan incluirlas en virtud de lo establecido en los Artículos 1° del Decreto del que este ANEXO forma parte y 12° y 14° del presente ANEXO, con los antecedentes de rigor.-

ARTÍCULO 5°.- Procedimiento de Redeterminación de Precios:

- a) Este procedimiento estará basado en la utilización de Estructuras de Cálculo de Análisis de Precios y Relevamiento de Precios oficiales. A tales efectos, para el precio de la mano de obra, de los materiales y demás bienes incorporados a la obra, se emplearán preferentemente los relevados por Organismos Provinciales y/o Regionales, y para el caso de amortización de equipos, reparaciones, repuestos, seguros, impuestos, combustibles y lubricantes, se dará prioridad a la información proporcionada por el INDEC.
- b) En caso de no existir estructuras de cálculo de Análisis de Precios oficiales vigentes con anterioridad al dictado del Decreto del cual este ANEXO forma parte (como ser los aprobados por Resolución SVOA N° 234/88 para obras financiadas por el FONAVI), la Contratista deberá proponerlas dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia, y el Organismo Comitente deberá expedirse respecto de

su razonabilidad en un plazo no mayor a QUINCE (15) días corridos, a partir de la fecha de la presentación efectuada por la Contratista.

Serán de aplicación, durante todo el plazo contractual, los análisis de precios vigentes y/o aquellos presentados por la contratista y aprobados por el comitente, según lo previsto en el inciso anterior.

Mediante la aplicación de los elementos descriptos en los incisos a) y b), se determinarán las variaciones de los ítems y/o rubros que componen o integran el saldo o el total del Contrato según sea el caso. Con ellas se fijarán los Nuevos Precios a ser aplicados a tales ítems y/o rubros y con vigencia en el Período considerado, una vez culminado y aprobado el Procedimiento de Redeterminación de Precios, previa suscripción del Acta correspondiente por parte del Contratista de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Decreto del que forma parte este ANEXO y de las reglamentaciones contenidas en éste.-

**ARTICULO 6°.- Mecanismo de Verificación de Precios:**

- a) A tales efectos, se empleará el promedio mensual de las Variaciones que experimenten, a partir del mes de la última Redeterminación de Precios o a partir del Mes Básico, según corresponda los INDICES DE LA CONSTRUCCION NIVEL GENERAL y MAYORISTA NIVEL GENERAL (IPLB) del INDEC.
- b) De esta manera, mensualmente los Organismos Provinciales Comitentes, efectuarán la aplicación del Mecanismo de Verificación para todos los contratos en ejecución, con lo que se obtendrán -para cada uno de ellos- un porcentaje de Variación acumulado, al que se denominará Variación Verificada.
- c) La Variación Verificada así calculada, y siempre que supere el CINCO (5%) establecido en el Artículo 2° del presente ANEXO (Variación de Referencia), será condición necesaria y suficiente para iniciar el Proceso de Redeterminación de Precios de los Contratos de cada categoría de obra que se encuentra en dicha condición por parte de cada Organismo Provincial de aplicación, mediante el Procedimiento descrito en el Artículo 5° del mismo.-

**ARTICULO 7°.- Adecuación Provisoria:** La Variación Verificada, y siempre que se cumplan los supuestos descriptos en el Artículo 2° del presente ANEXO, se tomará como base de adecuación provisoria del Saldo del Contrato, autorizándose para ello a los Organismos Provinciales Comitentes a redeterminar las cantidades de obra certificadas en los periodos que corresponda con los precios adecuados mediante el Factor de Adecuación de Precios, pertinente, según la Categoría de Obra de que se trate. Una vez finalizado el Procedimiento de Redeterminación establecido en el Artículo 5° del presente ANEXO, se certificarán las Obras conforme al Saldo de Contrato redeterminado y las diferencias en más o en menos, según corresponda.-

**ARTICULO 8°.- Precios de los Insumos:** Cada Organismo Provincial actuante, en el ámbito del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, procederá a elevar mensualmente además un listado de Precios de Insumos representativos, para su evaluación por parte de la COMISIÓN MIXTA prevista en el Art. 8° del Decreto al que se integra el presente y de ser aprobados por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, a los efectos de su uso en los Procedimientos de Redeterminación de Precios que, de acuerdo a lo previsto en

el inciso a) del Artículo 5º del presente ANEXO, deberán efectuar los citados Organismos Provinciales.-

**ARTICULO 9º.- Actas de Adhesión:** A los efectos de dar curso a la aplicación del presente regimen, la Contratista deberá suscribir un Acta de Adhesión, en los términos del modelo que como ANEXO II se individualiza y se integra también al presente, en la que conste el compromiso de reactivar o comenzar las obras en un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos de la finalización del Procedimiento de Redeterminación de Precios, en el caso de que el normal desenvolvimiento del Plan de Trabajos se hubiere visto afectado por las variaciones acontecidas en la economía a partir del 6 de enero de 2002, bajo pena de no iniciarse el Procedimiento si no se verificara su cumplimiento.

**ARTICULO 10º.- Acta de Redeterminación de Precios:** El Organismo Provincial Comitante en conjunto con el Contratista, suscribirán un Acta en la cual se fijarán los nuevos precios de la obra –un acta para cada Contrato-, una vez verificado el cumplimiento de los Mecanismos y Procedimientos de los Artículos 6º y 5º del presente ANEXO.-

**ARTICULO 11º - Readecuación del Plan de Inversiones:** Los Organismos Provinciales Comitentes deberán adecuar el Plan de Trabajos y la Curva de Inversiones del saldo de Contrato, sin exceder las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento del pago del nuevo precio contractual; los que serán aprobados en forma conjunta con el Acta de Redeterminación de Precios correspondiente.-

**ARTICULO 12º.- Licitaciones alcanzadas:** La redeterminación excepcional de precios prevista en el Artículo 7º del Decreto del que forma parte este ANEXO, se aplicará a las ofertas presentadas en licitaciones efectuadas con anterioridad al 6 de enero de 2002 y que se encuentren en trámite de adjudicación, preadjudicadas o no, con oferta económica abierta. De estar vencidas, se solicitará la prórroga de las respectivas Garantías de Oferta. En el caso de licitaciones con oferta económica presentada en sobre cerrado y que a la fecha del Decreto se encuentren sin abrir, el comitante podrá optar entre anular la licitación o conceder a los oferentes calificados un plazo para la presentación de una nueva oferta acompañada por el presupuesto desagregado y análisis de precios de cada uno de los ítems. Los sobres de las ofertas económicas anteriores serán puestos a disposición de los oferentes sin abrir, en oportunidad en que se expida el comitante sobre el temperamento a seguir en cada licitación. Si los oferentes de las licitaciones alcanzadas por el presente Artículo desistieren de la aplicación de la Redeterminación de Precios o de la presentación de una nueva oferta según corresponda, no serán pasibles de penalización alguna por este motivo, aún cuando hubiera estado previstas penalizaciones en la documentación licitatoria.-

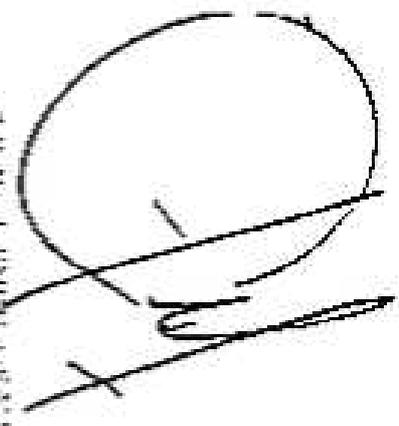
**ARTICULO 13º.- Licitaciones a realizarse:** En el caso de licitaciones futuras, los Pliegos deberán exigir a los oferentes la presentación de la documentación que se indica en el presente, conforme la estructura presupuestaria y metodología de análisis de precios establecidas por el Organismo Provincial Licitante:

- a) El presupuesto desagregado por ítem, indicando volúmenes o cantidades respectivas y precios unitarios, o su incidencia en el precio total, cuando corresponda.
- b) Los análisis de precios de cada uno de los ítems, desagregados en todos sus componentes, incluidos cargas sociales y tributarias.

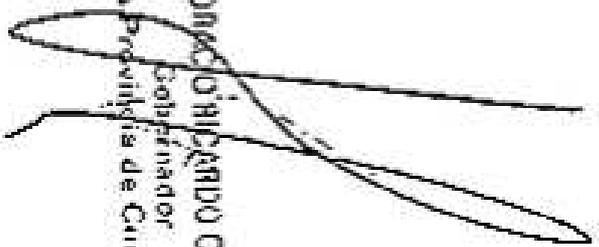
*Poder Ejecutivo*  
*Corrientes*

La falta de tales elementos implicará la inmediata descalificación de la oferta correspondiente.

**ARTICULO 14º. - Contratos sin principio de ejecución: Los contratos de obra pública resultantes de licitaciones adjudicadas con anterioridad al 6 de enero de 2002 y en los que no se hubieran iniciado las obras a la fecha del dictado del presente, podrán ser objeto de idéntico tratamiento que las licitaciones en trámite de adjudicación.-**



CARLOS ENRIQUE S. V. TORRES  
Ministro de las Comunicaciones  
y Servicios Públicos



Dr. HOMERIO HIDALGO COLOMBI  
Comandante  
de la Provincia de Corrientes

ANEXO II

ACTA DE ADHESION

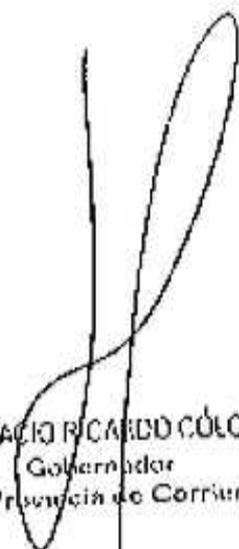
El que suscribe: ....., M.I. N°: .....  
mi carácter de: ....., de la Em  
....., constituyendo domicilio en: .....  
....., de esta ciudad de  
Corrientes, vengo por el presente a adherirme a los términos del Decreto N° ...../02, a  
que la obra: "....."  
que ejecuta mi representada, sea alcanzada por la aplicación del régimen de Redeter  
minación de Precios, establecido en el ANEXO I que forma parte de la mencionada norma.

Asimismo, en nombre de la empresa que represento, renuncio expresamente a  
reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos, o por todo otro d  
perjuicio, de cualquier naturaleza, pretendidamente motivados en los cambios regist  
en la economía desde el 06 de enero de 2002 a la fecha de Redeterminación de Precios

Igualmente, manifiesto además mi expreso compromiso a reactivar la obra ind  
en un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos de la finalización del procedimien  
Redeterminación de Precios, facultando a la comitente a declarar nulo lo actuado, en  
ción al citado Procedimiento, en caso de incumplimiento del compromiso asumido.-

Se suscribe el presente en la ciudad de Corrientes, provincia del mismo nom  
los ..... días del mes de ....., del año dos mil dos.-

  
  
CP. ROSE .....  
.....  
.....

  
Dr. HORACIO RICARDO COLOMBI  
Governador  
de la Provincia de Corrientes